



República de Colombia
Rama Judicial
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, dos (2) de abril de dos mil veinte (2020)

Radicado N.º : 81001 2339 000 2020 00048 00
Solicitante : Departamento de Arauca
Acción : Control inmediato de legalidad (Art. 136 del CPACA)
Providencia : Auto que rechaza por improcedente

Decide el Despacho sobre el conocimiento del control inmediato de legalidad respecto del Decreto N.º 369 del 24 de marzo de 2020 expedido por el Gobernador de Arauca.

I. ANTECEDENTES

1.1. El gobierno nacional, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días calendario, a partir de su entrada en vigencia.

1.2. El Departamento de Arauca remitió a esta Corporación el Decreto N.º 369 del 24 de marzo de 2020, «*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 para la restricción de movilización de persona en la jurisdicción del Departamento de Arauca*»; lo anterior con el objeto de que se realice el control inmediato de legalidad, en los términos de los artículos 136, 151 y 185 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para pronunciarse, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011.

Al proceso le corresponde el trámite de única instancia (artículo 151.14 del CPACA); y la decisión se adopta por la Magistrada Ponente (Artículo 125 *Ibídem*).

2.2. El artículo 215 de la Constitución Política prevé la potestad Presidencial para declarar el estado de emergencia ante la perturbación o amenaza grave e inminente del orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública.

En virtud de lo anterior, el artículo 136 del CPACA establece el medio de control inmediato de legalidad, el cual se ejerce respecto de actos administrativos de las entidades territoriales o autoridades nacionales que reúnan las siguientes características: (i) que contengan medidas de carácter general, (ii) que éstas sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y (iii) como desarrollo de los decretos legislativos proferidos durante los estados de excepción.



Radicado N.º 81001 2339 000 2020 00048 00
Control Inmediato de Legalidad

Además, dicha acción judicial es ejercida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Consejo de Estado y Tribunales Administrativos), de acuerdo con las reglas de competencia dispuestas en la Ley 1437 de 2011, para lo cual las autoridades que los expidan enviarán todos los actos administrativos que deben surtir dicho control de legalidad, o de lo contrario la Corporación Judicial aprehenderá de oficio su conocimiento.

El trámite de este medio de control fue establecido en el artículo 185 del CPACA.

Es de señalar que los actos administrativos de carácter general que no sean sujeto de este tipo de proceso, tendrán el control fiscal, disciplinario y penal que corresponda y pueden ser cuestionados en sede judicial por cualquier persona a través de otra acción ordinaria, como la de simple nulidad (artículo 137 del CPACA).

2.3. Caso concreto. Tomada lectura del Decreto N.º 369 del 24 de marzo de 2020 expedido por el Gobernador de Arauca, advierte el Despacho que el referido acto administrativo no es de aquéllos juziciables a través del medio de control inmediato de legalidad, debido a que no cumple con el tercer elemento descrito en el numeral 2.2. de estas consideraciones, esto es, no invoca en su fundamento de competencia, ni decide en la parte resolutoria, alguna circunstancia relativa al estado de emergencia económica, social y ecológica declarada a través del Decreto Presidencial 417 del 17 de marzo de 2020.

Resalta el Despacho que si bien en la parte motiva del acto administrativo se mencionan los Decretos Presidenciales 418, 420 y 457 de 2020 estos no fueron expedidos en el marco del estado de excepción declarado por el gobierno nacional, ya que no lo invocan —sino que establecen como facultades las del «numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016»— y, además, no están suscritos por todos los ministros, requisito este que es indispensable al tenor de lo previsto en el artículo 215 Superior.

Así las cosas, tanto el Decreto Departamental N.º 369 de 2020, como los actos administrativos, contratos, o hechos que de él se deriven, se originan en facultades, competencias, responsabilidades, finalidades y requisitos distintos a aquellos que emanan del desarrollo de los decretos legislativos del estado de excepción, de ahí que su regulación y control jurídico sea diferente.

2.4. Es preciso recalcar a la Administración Departamental que las decisiones que se deben remitir a este Tribunal para el control de revisión inmediata de legalidad, son aquellas que reúnan los tres requisitos de que trata el numeral 2.2. de estas consideraciones.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el control inmediato de legalidad respecto del Decreto Departamental N.º 369 del 24 de marzo de 2020, *«Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del*



Radicado N.º 81001 2339 000 2020 00048 00
Control Inmediato de Legalidad

Coronavirus COVID-19 para la restricción de movilización de persona en la jurisdicción del Departamento de Arauca».

SEGUNDO. ORDENAR que por Secretaría, se notifique al Gobernador de Arauca y al Agente del Ministerio Público; y se publique en el portal Web de la Rama Judicial, en el espacio exclusivo creado para tal fin y en el espacio de Medidas Covid-19.

TERCERO. ORDENAR que en firme la presente decisión, se archive el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENIZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada